



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021
Acción de tutela N° 2021-0248

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, mínimo vital y vida digna, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Dirección de Procesos Administrativos *i)* revocar la suspensión de su licencia de tránsito; *ii)* ordenar la inspección y seguimiento de las resoluciones n.º 3089 de 2016 y n.º 352/02 de mayo 11 de 2018.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 25 de noviembre de 2016 le fue impuesta una orden de comparendo n.º 11001000000013194957 por estar en estado de alcoholemia, luego de que un individuo que conducía su vehículo colisionara con otro automotor, razón por la que adicionalmente le retuvieron su licencia de tránsito.

Relata que surtidas todas las instancias administrativas y a pesar de estar en desacuerdo con las decisiones tomadas en primera y segunda instancia, le fue impuesta la sanción de suspensión de la licencia de tránsito por tres (3) años adicionales a los dieciocho (18) meses que llevaba retenido su pase de conducción.

Manifiesta que, el acto administrativo que confirmó en segunda instancia dicha decisión le fue notificado el 4 de febrero de 2019 y, que a pesar de haber transcurrido alrededor de cincuenta y cuatro (54) meses de ocurridos los hechos aún le retienen y suspenden su licencia de tránsito.

Añade que, la autoridad de tránsito le informó que debe esperar doce (12) meses más para que le puedan devolver su licencia de conducción, documento que para él y su familia es una esencial herramienta de trabajo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, mínimo vital y vida digna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 7 de abril de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CONCESIÓN RUNT S.A.: indicó que esa entidad sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizar solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Argumenta que, ellos son un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, razón por la que, se no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, entre otras, no es competencia de esa concesión.

Aduce que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, pues dichas funciones son competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Así las cosas, solicita declarar que RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar atención a la solicitud formulada por el accionante respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT: Manifestó que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los órganos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para el efecto.

De otro lado precisa que, no tiene la calidad de autoridad de tránsito y tampoco la competencia de imponer multas por infracción de tránsito, por lo tanto, dicha competencia para imponer y conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y por ende las mismas son las encargadas de llevar a cabo el proceso administrativo.

Precisa que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa dirección revisó el estado de cuenta del accionante C.C. 13.615.754 y encontró que no tiene reportada la suspensión de la licencia de conducción, además se evidencio que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de tránsito conectados al sistema.

Añade que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL: A través de su Directora de Representación Judicial solicitó la ampliación del término establecido por el Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un

procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la accionada revocar la suspensión de su licencia de tránsito y, la inspección y seguimiento de las resoluciones n.º 3089 de 2016 y n.º 352/02 de mayo 11 de 2018.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, vida digna y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas debido a las infracciones y multas que profiere la aquí accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad del actor respecto a las decisiones que fueron tomadas de la Secretaría de Movilidad Distrital como entidad administrativa de tránsito, respecto a la suspensión y retención de su licencia de conducción y, con observancia al trámite adelantado por dicha entidad en el proceso contravencional, por lo que, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a las sanciones impuestas por las múltiples infracciones cometidas, decisiones que evidentemente no demuestran que en ningún momento fueron objetadas por el accionante.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.